



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

AVISO NÚMERO 010-2021

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ
HACE SABER:**

Que con fundamento en lo estipulado en el art. 45 de la Ley 1437 de 2011, se fija el presente **AVISO No. 010-2021**; por medio del cual se notifica al señor **MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO** identificado con c.c. **2.977.034** y al señor **JAVIER VENEGAS HERNANDEZ** identificado con c.c. **80.414.934** de la **RESOLUCIÓN No. APE-IU No. 127 DE 14 DE JULIO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CLAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 026-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"**.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

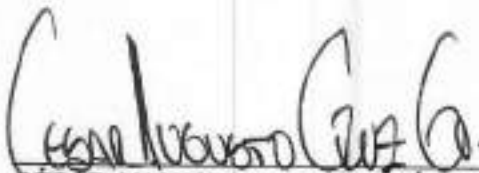
Para los efectos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011 se fija el presente **AVISO No. 010-2021**, contados a partir de hoy, dos (02) del mes de **SEPTIEMBRE** de dos mil veintiuno (2021) siendo las siete de la mañana (7:00) a.m.

Con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en la dirección **CALLE 2 # 4-57 - CAJICÁ**, existente en el expediente y su respectiva publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de Cajicá. Contra la **RESOLUCIÓN No. APE-IU No. 127 DE 14 DE JULIO DE 2020** no proceden recursos.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

El presente **AVISO No. 010-2021** se desfija el día.....siendo las cinco y media de la tarde (5:30) p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO CRUZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN

Revisó: Arq. Diana Marcela Rico Navarrete-Directora de Desarrollo Territorial.
Proyectó: César Leonardo Garzón Castiblanco - Abogado Contratista.



CAJICÁ
TEJENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pors@calica.gov.co - Página web: www.calica.gov.co



CO-000-00001118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN APE-IU No. 127 DE 2020
(14 JUL 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE
POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 026-2018 POR
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD
URBANÍSTICA"**

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No 2.977.034 de Cajicá, en contra de la orden emitida por la Inspección de Policía No. 1, en contra de la Resolución No 0056 del 16 de Septiembre de 2019 mediante la cual se impone duplicidad de la medida correctiva y se ordena el reestablecimiento urbanístico del predio objeto del proceso CCIU 026-2018.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que mediante escrito radicado bajo el No 19184 del 23 de Septiembre de 2019 el Dr. Javier Venegas Hernández en calidad de apoderado del Señor Martin Ernesto Vega Colorado, sustenta el recurso de apelación contra la Resolución No 0056 del 16 de Septiembre de 2019 adoptada por la Inspección de Policía No 1 dentro del proceso policivo por infracción urbanística No CCIU 026-2018.

La actuación procesal surtida dentro del proceso policivo fue efectuada en la siguiente forma:

Que mediante memorando AMC-MSP-1060 del 13 de septiembre de 2018, La Secretaría de Planeación remitió a la Inspectora de policía No. 1 informe técnico de visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 2 No. 4 – 57 en Cajicá, propiedad del señor MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO. En el memorando AMC-MSP-1060, se señala: *"Dicha visita fue atendida por el señor MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía 2.977.034 de Cajicá (Cund). En la inspección realizada se identificó, reparaciones locativas*



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795396 - 8837077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



00-0000000000





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

y reforzamiento estructural de edificación existente, además de una posible ampliación de la misma. Obras realizadas con estructura en concreto reforzado. Intervenciones que actualmente se encuentran en un 30% de avance. Pudiendo determinar así una presunta infracción urbanística con un área aproximada de 150,00 m2 aprox, los cuales NO cuentan con Licencia de construcción.

Además, el inmueble se encuentra en la zona URBANA, tratamiento CONSERVACIÓN y requiere Visto Bueno de la Junta de Patrimonio, por lo cual debe SUSPENDERSE las obras de manera INMEDIATA.

Por tal motivo, envió para su conocimiento y fines pertinentes el informe técnico relacionado con la visita en mención, por Comportamientos contrarios a la integridad urbanística de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, según lo establece el "TITULO XIV DEL URBANISMO, CAPITULO I: Comportamientos que afectan la integridad urbanística:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado"

Que el 24 de septiembre del 2018, la inspección primera de policía expidió auto avocando conocimiento de proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística en contra del señor MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO.

Que el 26 de septiembre de 2018 los funcionarios de la Administración municipal doctora Karen María Gutiérrez, inspectora de policía y la arquitecta Yanira Navarrete, contratista de la Secretaría de gobierno, se trasladaron a la Calle 2 # 4 – 57 Centro Comercial Buena Vista, a fin de realizar diligencia de inspección ocular y verificar lo enunciado mediante oficio AMC-MSP-1060-2018 en fecha trece (13) de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016. Los funcionarios se dirigieron al lugar anteriormente mencionado y fueron atendidos por el señor MARTIN VEGA COLORADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 29977034 de Cajicá en calidad de propietario, quien señalo que debido a unos inconvenientes estructurales inicio la obra de reforzamiento estructural y manifestó que no contaba con licencia de construcción.

Que en el acta de diligencia de inspección ocular, se señala: "En el sitio se puede observar una ampliación construcción realizada en estructura de columnas en concreto y vigas, muros en bloque en un solo piso y reforzamiento estructural de la construcción posterior." Adicional a lo anterior, se señala como concepto urbanístico: "Ampliación y reforzamiento estructural sin licencia. Se da orden de suspensión de la obra y se programa audiencia para el día martes dos (02) de octubre del 2018 a las 2:30 p.m

Se autoriza realizar retiro de materiales, herramienta andamios. Y terminar una actividad para terminar unos materiales mezclador, se programa realizar la suspensión de la obra 27 de septiembre 10:20 de la mañana."



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250040 PBK (57+1) 8795396 - 8837077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



00-50-02579118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que mediante escrito radicado bajo el número 12721-2018, el señor MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO radica ante la inspección de policía petición de nueva fecha de audiencia pública. Conforme a lo anterior, el 8 de septiembre del 2018, la inspección de policía expide auto reprogramando audiencia pública para el día 6 de noviembre de 2018.

Que el 6 de septiembre de 2018 comparece a la inspección de policía solicitando nuevamente que se re programe la audiencia pública por motivo de una cita médica. Conforme a lo anterior, la inspección de policía reprograma la diligencia para el día 21 de noviembre del 2018.

Que en el expediente a folio 24 y 25 obra derecho de petición de señor MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO en el que solicita:

**1. De acuerdo a los hechos narrados y pruebas aportadas a continuación yo, MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá, Cund. Identificado como aparece bajo mi firma en calidad de propietario, me permito manifestar ante ustedes; señores oficina de INSPECCIÓN DE POLICIA, que como persona natural me adecue a la norma con sustentación contundente en las siguientes:*

- Solicitud de reconocimiento especial de la construcción existente de antigüedad de 16 años primer piso con numero de radicado 25126-0-18-0550 de 31 de octubre de 2018.*
- Solicitud con carpeta totalmente completa y reposa en las instalaciones de la oficina de planeación municipal, a la espera de sus tiempos de revisión (tiempos que no dependen de mi persona)*

2. Por lo tanto solicito la detención del proceso orden de policía 006 proceso 026 de fecha 27 de septiembre 2018, Pues siendo este un proceso de infracción a la norma urbanística, ley 1801 de 2003. Está siendo subsanado bajo el radicado 25126-0-18-0550 de 31 de octubre de 2018 y a la espera de los tiempos de planeación municipal en la obtención de la resolución del reconocimiento de la construcción existente.

Y entendiendo de este como un acto sancionatorio, que por constitucionalidad permite al ciudadano adecuarse a las normas en caso tal de su desconocimiento, sin necesidad de penalidades económicas ni de infraestructura."

Que el 21 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística en contra del señor MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO, en dicha audiencia el presunto infractor declaro:

"PREGUNTADO: Sírvase a decir al despacho si sabe el motivo por el cual está rindiendo esta declaración. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Sírvase a decir al despacho que debe manifestar sobre los hechos que se le anteponen objeto de esta diligencia. CONTESTO: yo traje un escrito que había hecho como derecho de petición pero teniendo en cuenta que estoy haciendo una declaración de descargos aporte el escrito como mi declaración ya que allí informo de los hechos como han ocurrido y además hago mi defensa en el fundamento jurídico



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (51+1) 8766356 - 8837077
Correo: contactenos@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-NC-CER-201111





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

y las pretensiones que tengo, quiero precisar que desde el momento en que fue la inspectora de policía y suspendió la obra inmediatamente me puse en la tarea de hacer todas las gestiones pertinentes y la obra sigue suspendida se puede verificar y no se ha hecho nada, solo aseo, retiro de material pero no se ha movido la obra de construcción. En este estado la diligencia se procede a leer el escrito procediendo con el interrogatorio. PREGUNTADO: Sírvese a decir al despacho si sabe las consecuencias de ejecutar de obra sin la respectiva licencia de construcción de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 CONTESTO: No. PREGUNTADO: Sírvese a decir al despacho en qué estado estetrámite (SIC) ante la Secretaria de Planeación para legalizar la obra de construcción. CONTESTO: la arquitecta me ha informado que ya planeación realizo visita, que ya está radicada la carpeta hasta el día de hoy no se ha devuelto ni se han manifestado que haya inconsistencia en la carpeta. PREGUNTADO: Sírvese a decir al despacho si desea agregar algo más. CONTESTO: No."

De igual forma en la audiencia, la arquitecta YANIRA NAVARRETE MOYANO, contratista de la Secretaria de gobierno señaló:

"PREGUNTADO: Sírvese aclarar al despacho si es susceptible de legalización. CONTESTO: eso dependerá del estudio que haga la oficina de planeación del Proyecto radicado."

Que dentro de la audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística, la inspección de policía procedió a dar respuesta al derecho de petición, señalando lo siguiente:

"La Ley 1801 de 2016 nuevo Código de Policía y Convivencia establece en su TITULO XIV capítulo I, ARTICULO 135 los comportamientos que afectan la integridad urbanística entre los cuales esta construir en terrenos aptos para estas actuaciones pero sin la respectiva licencia, es decir: para intervenir en obra de construcción se hace necesario realizar el respectivo trámite ante la oficina de planeación quien es la autoridad competente para autorizar, otorgar y permitir la ejecución de obras en un predio, estos trámites deben de realizarse antes de intervenir o iniciar una obra de construcción. De igual manera es pertinente aclarar que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 242, derogo el artículo 1 y 2 de la Ley 810 de 2003 por lo tanto no daría lugar a la pretensión 2 del derecho de petición, sin embargo se aclara al infractor que la suspensión que se realizó de la obra se ajusta a lo establecido en la norma vigente (Ley 1801 de 2016) toda vez que se trata de una suspensión temporal mientras que el infractor solicita el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del municipio."

Que la inspección primera de policía, después de revisar y valorar los documentos que reposan en el expediente CCIU no. 026-2018, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER, al señor MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.977.034 expedida en Cajicá, medida correctiva de MULTA ESPECIAL, teniendo en cuenta al artículo 181, que corresponde a OCHO (08) salarios mínimos legales mensuales, esto es, seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795358 - 8837077
Correo: contactenos-pgrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-19118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

mil PESOS (\$6.249.936) La cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 a favor del Municipio de Cajicá, en el Banco Davivienda.

ARTICULO SEGUNDO: La presente medida correctiva de multa, deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciarse cobro coactivo de no darse cumplimiento a dicha medida.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que el comportamiento contrario a la integridad urbanística, objeto de esta medida, es susceptible de legalización de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Planeación, se le concede al señor **MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.977.034 expedida en Cajicá un término de sesenta (60) días, para que allegue la respectiva licencia de construcción ante este Despacho. De lo contrario, si pasado el termino no presenta dicha licencia se duplicara el valor de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 parágrafo. 2.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente orden de Policía procede el recurso de reposición, ante la Inspección Primera de Policía y el de Apelación ante la Secretaría de Planeación, como autoridad administrativa especial de Policía.

ARTICULO SEXTO: la presente **ORDEN DE POLICIA** envíese copia a la Secretaría de Planeación, y a la secretaria de Hacienda una vez se resuelva el recurso de Apelación para lo de su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la LEY 1801 DE 2016. "

Que la orden de policía fue notificada en estrados al señor **MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO** y que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando: "yo no hice caso omiso, he hecho lo pertinente para cumplir con la Ley, no me rehusó a la Ley soy respetuoso de la ley, contrate el personal idóneo para que subsane la omisión del trámite ante planeación, estoy a espera de planeación y estoy seguro que ya lo pertinente lo he hecho."

Frnte al recurso de reposición, la inspectora primera de policía señalo: "En este estado de la diligencia el Despacho, reitera que para dar inicio a una obra de construcción se hace necesario realizar el respectivo trámite ante la oficina de planeación quien es la autoridad competente para otorgar y permitir la ejecución de obras en un predio, estos trámites deben de realizarse antes de intervenir, por lo tanto este despacho mantiene la decisión de la imposición de medida correctiva como quiera que quedo plenamente probado que el señor **MARTIN ERNESTO VEGA COLORADO**, incurrió en un comportamiento contrario a la integridad urbanística, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 en su artículo 135m literal A, numeral 4. Así mismo y por ser procedente se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, en efecto suspensivo, diligencias que serán remitidas dentro de los dos (02) días siguientes. Dicho recurso deberá ser sustentado por el infractor dentro de los dos (02) días siguientes, conforme lo establecido en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016."

Que el 27 de noviembre de 2018 el señor **MARTIN ERNESTO VEGA CCLORADO**, radico ante la Secretaría de Planeación la Sustentación del



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8796356 - 8837077
Correo: contactenos-pcra@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-181118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Recurso de Apelación y con fecha 4 de diciembre se recibió por parte de esta el expediente del proceso policivo No. CCIU 026-2018.

Que la Secretaría de Planeación como autoridad especial de policía mediante la Resolución APE IU No 799 del 28 de Diciembre de 2018 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Martin Ernesto Vega Colorado contra la medida correctiva impuesta por la Inspección de Policía No 1 dentro de proceso No 026-2018 por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística, en el sentido de confirmar la medida correctiva impuesta por la citada inspección de policía y en forma expresa se señalo que si pasado el término de sesenta (60) días para allegar la respectiva licencia urbanística de reconocimiento ante la Inspección de Policía No 1 so pena de duplicar la multa impuesta conforme a lo señalado en el artículo 135 parágrafo 2, la cual fue notificada en forma personal al Señor Vega Colorado el día 11 de Enero de 2019.

Que la Inspección de policía No 1 mediante la Resolución Policiva No 0056 del 16 de Septiembre de 2019 adoptó la determinación de duplicar la medida correctiva impuesta y ordenar el restablecimiento urbanístico del predio objeto del proceso No CCIU 026-2018, teniendo en cuenta que para dicha fecha el infractor no había acreditado el cumplimiento de la obtención de la licencia urbanística de construcción o reconocimiento, decisión que fue notificada en estrado el día 16 de Septiembre de 2019 y contra dicha decisión indicó que procedencia los recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que conforme a lo indicado por la Inspección de policía No 1 en la citada decisión, el apoderado del Señor Vega Colorado, Dr Javier Venegas Hernández interpuso los citados recursos, el primero de los cuales fue resuelto en la misma audiencia confirmando la decisión adoptada y concediendo el recurso de apelación.

Que mediante escrito radicado bajo el No 19184 del 23 de Septiembre de 2019 sustenta el recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación contra la decisión contenida en la Resolución No 0056 del 16 de Septiembre de 2019, en el mismo escrito mediante solicitud especial presenta recusación en contra del Secretario de Planeación teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA.

Que conforme al escrito de apelación presentado, en principio la Secretaría de Planeación procedió mediante Auto No 131 del 31 de Octubre de 2019 a suspender el término para resolver el citado recurso a fin de revisar los antecedentes urbanísticos que reposan en el expediente No 18-0550, en forma previa a la revisión de los argumentos del recurso de apelación para desatar el mismo.

Que igualmente y debido a la recusación formulada se procedió a dar trámite al mismo vencido el término de suspensión señalado en el Auto No 131 del 31 de Octubre de 2019, para lo cual mediante oficio No AMC-SP-2822-2019 se dispuso comunicar al apoderado del Sr Vega Colorado el trámite a surtir en relación con la recusación presentada, y en consecuencia se dispuso a remitir en los términos del artículo 12 del CPACA el citado expediente a la Secretaría Jurídica del Municipio conforme al Memorando AMC-SP-0933-2019 del 18 de Diciembre de



Calle 2 No. 4-87 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57-1) 8796356 - 8837677
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CD-SC-0001/0119





2019, a fin de surtir dicho procedimiento ante el Despacho del Señor Alcalde Municipal.

Que el trámite de la recusación fue surtido y mediante la Resolución No 023 del 16 de Enero de 2020 el Despacho del Alcalde Municipal procedió a resolver la misma, en el sentido de declarar infundada la causal de recusación planteada por el Dr. Javier Venegas Hernández, cuya citación a notificación personal se efectuó mediante oficio 047 del 30 de Enero de 2020 recibido por el Señor Juan Carlos Espitia el día 3 de Febrero de 2020, así como el informe del notificador de no encontrar al Dr. Venegas Hernández en su domicilio, ante lo cual se procede a efectuar la notificación pro aviso el día 11 de febrero de 2020.

Que el día 26 de febrero de 2020 se recibe en la Secretaría de Planeación conforme al Memorando No 124 del 24 de febrero de 2020 el proceso policivo No CCIU 026-2018 comunicando la decisión adoptada respecto a la recusación presentada y dar continuidad al trámite respectivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que mediante el escrito presentado el apoderado del Señor Vega Colorado, Doctor Javier Venegas Hernández sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como fundamentos del presente recurso tenemos que la ley sustantiva y adjetiva aplicable al caso concreto y de conformidad con lo establecido en la constitución política, en específico el art 29 de la misma ha establecido una serie de requisitos y procedimientos, rituales estos a seguir por parte de las diferentes autoridades y el cual incluye la posibilidad de que mi prohijado como administrado tenga la posibilidad dentro de un proceso administrativo cualquiera sea la naturaleza que este tenga, de ejercer su derecho de defensa y contradicción así como de aportar pruebas lo que para el caso en concreto no se garantizo pues se cita a mi prohijado el día 16 de septiembre a lectura de fallo, sin que se le de la posibilidad de allegar pruebas respecto de los trámites realizados ante las dependencias correspondientes y a efectos de que la autoridad policiva quedare facultada para imponer las sanciones a que la ley da lugar, así en este caso





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

ordena la duplicidad de la sanción económica pasado los sesenta días de plazo que le dieron, sin tener en cuenta que no es posible pues el trámite de adjudicación de licencia sobrepasa tal término en silencio, por parte de la secretaría de Planeación y sin que exista prueba siquiera de que se hubiese notificado acta de observaciones dentro de los sesenta días, por lo que el deber de mi prohilado quedo en este caso supeditado al cumplimiento del término de 45 días hábiles que para el efecto la ley ha establecido en materia de trámites de adjudicación de licencias de construcción, razón por la que pretender hacerle oponible a mi prohilado una situación que no maneja es someterlo al cumplimiento de una obligación imposible. Y razón por la que la duplicidad de la multa en este escenario resulta a todas luces de facto y arbitraria.

Ahora respecto de la orden de restablecimiento del orden urbanístico tampoco puede ser de recibo que se ordene la demolición de la totalidad de la construcción encontrada pues si bien es cierto el área encontrada, aproximadamente 150 mts, no ha sido objeto de licenciamiento, respecto del área aproximada de Ciento Treinta metros (130 mts); la entidad policiva perdió su facultad sancionatoria en virtud de la aplicación de la figura de la caducidad y figura esta que se solicitó en sede de recurso de reposición y respecto de la cual el señor inspector manifestó estaba poco clara.

De lo anterior se colige pues que, sumado a lo enunciado, la actuación de la administración debe ceñirse a los postulados de la Buena fe de conformidad esto con lo establecido en el art. 83 de La Constitución Política y el art. 209 de la misma que a la letra establece:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Finalmente, y así las cosas se impone solicitar se revoque la resolución No 0056 de fecha 16 de septiembre de 2019, objeto de ataque por los defectos anotados.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que para resolver el recurso de apelación presentado, es importante e indispensable proceder a determinar la naturaleza jurídica de la Resolución No 056 de 2019, objeto de impugnación por parte del recurrente infractor a través de apoderado, para lo cual sea del caso tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, el cual establece el régimen procesal especial en relación con los procesos policivos:

*** ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a*



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 407 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57-1) 8196358 - 8837077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



ISO 9001





audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto deolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."



Calle 2 No. 4-57 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8796306 - 8637077
Correo: contactenos.pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



ISO-9001:2015



Así mismo es importante tener en cuenta lo señalado en el párrafo 2 del artículo 135 de la citada ley, respecto a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística:

"Artículo 135: ..

PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

...

Que igualmente considera importante esta Secretaría definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se duplica el valor de la multa impuesta, en consecuencia es importante tener en cuenta lo señalado por los artículos 43, 74 y 75 del CPACA,

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

" ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Que al respecto la corte constitucional en sentencia SU-077 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, al referirse a la naturaleza de los actos administrativos, señala:

" 13. El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

*De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que "(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."*¹

14. La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica - preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que "[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

¹ Sentencia SU-617 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-02570118



La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**², este Tribunal indicó:

"(...) los actos de trámite son 'actos instrumentales', que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite."

Que conforme al marco normativo antes citado, el acto mediante el cual se duplica la multa impuesta como resultado del incumplimiento a la orden de policía previamente impuesta, como decisión definitiva conforme al procedimiento verbal abreviado señalado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, no reviste la naturaleza de una decisión definitiva, toda vez que la misma debió ser adoptada en forma previa, en este caso dichas decisiones están contenidas en la audiencia pública celebrada el día 21 de Noviembre de 2018 que impuso la sanción policiva y desato el recurso de reposición, así como en la Resolución No 799 del 28 de Diciembre de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dichas decisiones, en tal sentido los recursos procedentes fueron los surtidos dentro del citado proceso tal como se estableció en precedencia.

Que es necesario resaltar tal como se señaló en los antecedentes de la presente resolución que el proceso policivo fue debidamente surtido en los términos de la ley 1801 de 2016, con el respeto y cumplimiento de las garantías del debido proceso, donde se surtieron las instancias respectivas y el cual culminó con la expedición de la resolución No 779 del 28 de Diciembre de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta.

Que así las cosas, el acto mediante el cual se determina la duplicidad de la multa impuesta, tiene una naturaleza de acto de ejecución debido a la inobservancia de infractor en acatar la sanción de policía impuesta, ante esta naturaleza es claro que no procede recurso alguno contra dicha decisión por dos argumentos principales:

Primero, conforme al procedimiento especial de carácter policivo se señala por el artículo 223 numeral 4 de manera expresa que los recursos solo proceden contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía, y la determinación de duplicar la multa impuesta no corresponde a esta naturaleza, la cual fue debidamente adoptada en forma previa.

Segundo, que la determinación de duplicar la multa es un acto que tiene el carácter de ejecución de la decisión definitiva adoptada, que se deriva

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



precisamente de la inobservancia del infractor de no acatar la sanción de multa impuesta a fin que se disponga al cumplimiento de la misma.

Tercero, que la ley 1801 de 2016 no estableció en norma expresa que contra el acto de ejecución mediante el cual se duplica la multa impuesta proceda recurso alguno.

Que en consecuencia, al no admitir dicha decisión recurso alguno tal como se ha podido establecer, es procedente esta Secretaría a Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 056 del 16 de Septiembre de 2019 mediante la cual se impone duplicidad de la medida correctiva y se ordena el restablecimiento urbanístico del predio objeto del proceso CCIU 026-2018.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por parte del Dr. Javier Venegas Hernández en su calidad de apoderado del señor Martín Ernesto Vega Colorado como infractor dentro del proceso policivo adelantado bajo el No CCIU 026-2018 proferida por la Inspección de Policía No 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

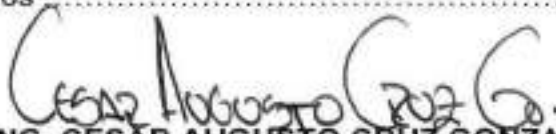
SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Remitir el expediente CCIU 026-2018 a la Inspección de Policía No 1, una vez se haya efectuado la notificación de la presente resolución.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 14 JUL 2020


ING. CESAR AUGUSTO CRUZ GONZALEZ
Secretario de Planeación

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	SAUL DAVID LONDOÑO OSORIO		Asesor Jurídico Externo
Revisó	DIANA MARCELA RICO NAVARRETE		Directora Desarrollo Territorial
Aprobó	CESAR AUGUSTO CRUZ GONZALEZ		Secretario de Planeación
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			